

AUTO N. 06894

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Acta de Registro del Libro de Operaciones de las Empresas Forestales No. 1943 del 18 de noviembre de 2022**, el señor **CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.703.304, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL TIGRE**, ubicado en la Calle 78 No. 55 – 20 y en la Avenida Calle 78 No. 54 – 47, ambas de esta ciudad, contrajo las siguientes obligaciones con relación a los ingresos de madera en primer grado de transformación reportados por la empresa: 1. Realizar reporte en los formatos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente y en los periodos asignados para su empresa; 2. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con su respectivo salvoconducto o factura, además de exigir a sus proveedores que se encuentren registrados y cumplan con las obligaciones de los artículos 2.2.1.1.11.5. y 2.2.1.1.11.6. de Decreto 1076 de 2015; 3. Reportar por escrito cualquier novedad de cambio de información sobre la empresa, contenidas en la Carpeta No. 3088.

Que, en atención al seguimiento del **Acta de Registro del Libro de Operaciones de las Empresas Forestales No. 1943 del 18 de noviembre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subsecretaria de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **01 de diciembre de 2022**, al establecimiento de comercio **MADERAS EL TIGRE**, ubicado en la Calle 78 No. 55 – 20 y en la Avenida Calle 78 No. 54 – 47, ambas de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 07910 del 25 de julio de**

2023, en el cual se evidencia que el señor **CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.703.304, no se abstuvo de adquirir productos forestales que no están amparados con el respectivo *Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL)*, dado que los documentos con los que adquirió veinte (20m³) metros cúbicos de madera tipo (*Tabebuia Rosea*), no cumplen con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, infringiendo con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 5, 16 y 18 de la Resolución 1909 de 2017 y el artículo 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.703.304, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2771681 del 25 de enero de 2017, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 53G No. 5A-87 Piso 2 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto telefónico 6013658587 - 3123726224 y correo electrónico memo.te@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL TIGRE**, registrado con la matrícula mercantil No. 2859436 del 25 de agosto de 2017, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 78 No. 55 – 20 de esta ciudad, con el número de contacto 3123726224 y correo electrónico memo.te@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3702**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07910 del 25 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 07910

1. INFORMACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VISITA Y REVISIÓN DOCUMENTAL:

Queja	Derecho de petición	Memorando	de oficio de la SDA	<input checked="" type="checkbox"/>
Solicitud de:	Persona natural <input type="checkbox"/>	Persona Jurídica <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	Cual:

¿Se realizó visita?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Fecha de la visita:	D	M	A
			01	12	2022
Nombre de la persona que atendió la visita:		CARLOS GUILLERMO GUERRERO			
Cargo que ocupa la persona que atiende la visita:		PROPIETARIO			
C.C ó C.E.:		1005703304			

2. DATOS DE LA EMPRESA A LA QUE SE LE REALIZA LA VERIFICACIÓN.

Razón social: CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ	Nit: 1005703304
Nombre comercial: CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ "MADERAS EL TIGRE"	Matrícula mercantil: 2771681
Representante legal: CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ	C.C.: 1005703304
Barrio: JORGE ELIECER GAITAN	Localidad: BARRIOS UNIDOS
Código CIUJ N°: 1630	Carpeta de registro N° 3088
Cuenta con sucursales? Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Dirección sucursal: AC 78 No. 54 - 47
Dirección actual: CL 78 No. 55 - 20	Teléfono: 3123726224
	Estrato: 3
Datos para notificación	
Dirección: CL 78 No. 55 - 20	Localidad: BARRIOS UNIDOS
Barrio: JORGE ELIECER GAITAN	Teléfono: 3123726224

3. OBJETIVO DE LA VISITA Y VERIFICACIÓN DOCUMENTAL: Realizar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ "MADERAS EL TIGRE" al momento del registro del libro de operaciones, mediante el seguimiento a los ingresos de madera en primer grado de transformación reportados por la empresa, los cuales se encuentran almacenados en la carpeta No 3088.

4. ANTECEDENTES ANALIZADOS: Mediante verificación de la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre encontraron que la empresa CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, identificada con NIT 1005703304, ubicada en la CL 78 No. 55 - 20, ubicada en la CL 78 No. 55 - 20, con número de carpeta 3088, ha presentado sus reportes periódicamente, por lo que se procedió a realizar visita de verificación de continuidad del proceso productivo.

5. DESARROLLO DE LAS VISITAS

El día 4 de noviembre de 2022 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal denominada CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, ubicada en la CL 78 No. 55 - 20, la cual fue atendida por la señora Maira Moreno quien manifestó ser la esposa del propietario. Durante la visita informaron que habían dado apertura a una nueva bodega alterna, ubicada en la AC 78 No. 54 - 47. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 2302394 del 4/11/2022.

El mismo día 4 de noviembre de 2022, con el fin de corroborar la información brindada a los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la sucursal de la empresa forestal denominada CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, ubicada en la AC 78 No. 54 - 47. En dicha visita se confirmó la existencia de la sucursal de la empresa y en constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 2202395 del 04/11/2022.

De acuerdo con lo evaluado, se proyectó el Acta de Registro actualizada No. 1943 emitida el 18 de noviembre de 2022 y se dispuso en el libro de operaciones forestales de la empresa el día 01 de diciembre de 2022 mediante la visita N° 2202577 del mismo día, en esta visita se retiró el Acta de Registro No. 1424.

5.1 SITUACIÓN ENCONTRADA

Al realizar la visita técnica a la CL 78 No. 55 - 20, se encontró que la empresa CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, identificada con NIT 1005703304, propiedad del señor CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, continúa funcionando como DEPÓSITO en este predio, y cuenta con una sucursal ubicada en la AC 78 No. 54 - 47.

De acuerdo a la visita realizada para actualización del acta de registro por nueva sucursal, se evidenció que la empresa utiliza como materia prima para adelantar el proceso productivo, los especímenes del recurso flora relacionados a continuación:

Especie Nombre común	Tipo de producto	Consumo promedio /mes		Adquisición			Proveedor o autoridad ambiental que emite salvoconducto
		Und	Cantidad	SUN L	Rem. ICA	Factura	
Cedro	Producto en primer grado de transformación	m ³	22.33	x	-	-	CORPONARIÑO
Flor morado	Producto en primer grado de transformación	m ³	6.67	x	-	-	CORPOMOJANA

El área efectiva de trabajo es de 125 m² y cuenta con un total de un empleado. Y para el caso de la sucursal cuenta con un área efectiva de 130 m² y cuenta con un empleado. Así mismo se encontró que al tener la materia prima dimensionada, no cuenta con ningún tipo de maquinaria.

Adicionalmente, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera adelantaron la verificación y análisis a los reportes de movimientos del libro de operaciones radicados por la empresa CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, encontrando los siguientes saldos de la materia prima que utilizan para adelantar el proceso productivo:

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	SALDO ANTERIOR TOTAL	INGRESO	EGRESO	SALDO ACTUAL (m ³)
<i>Tabebuia rosea</i>	FLOR MORADO	24	0	36,05	64,62
<i>Gmelina arborea</i>	MELINA	6.76	60	50,82	39,56
<i>Cedrela sp.</i>	CEDRO NOGAL	20.13	0	0,85	17,01
<i>Croton ferruginea</i>	MOPO	0	0	0	1
<i>Albizia carbonaria</i>	MUCHE	0	0	0	1
<i>Fraxinus chinensis</i>	URAPAN	5.59	0	0,15	4,61
<i>Pinus sp.</i>	PINO	32.19	0	0	33,17
<i>Simarouba amara</i>	MARFIL	6.2	0	0,18	7,35
<i>Anacardium excelsum</i>	CARACOLI	0	0	0,28	5,437
<i>Eucalyptus sp.</i>	EUCALIPTO	0	0	0	4,76
<i>Camposperma panamense</i>	SAJO	13	0	3,26	15,572
<i>Dialyanthera gracilipes</i>	CUANGARE	0	0	1,3	12,87
<i>Virola Carinata</i>	OTOBO	0	0	0,049	2,146
<i>Brosimum alicastrum</i>	SANDE	0	0	1,2	12,5
<i>Acacia sp.</i>	ACACIA	0	0	0,19	3,13
<i>Andira sp.</i>	CAÑA BRAVA	0	0	0	5,7
<i>Cedrela odorata</i>	CEDRO	64.2	19,95	10,78	73,37
<i>Ceiba sp.</i>	CEIBA	14.14	0	0	17,21
<i>Jacaranda copaia</i>	CHINGALE	16.4	23,76	11,386	22,51
<i>Croton funcianus</i>	SANGREGADO	0	0	0,03	1,367
<i>Laetia procera</i>	MARCELO	22.05	22,05	9,51	12,54
<i>Carapa guianensis</i>	GUINO	0	0	0,11	4,147
<i>Cordia alliodora</i>	MOHO	0	9	8,59	30,55
<i>Cordia gerascanthus</i>	VOLADOR	0	0	2,9	4,8
<i>Couma sp.</i>	PERILLO	12	0	0,24	2,299

<i>Goupia glabra</i>	CHAQUIRO	0	21	8,56	12,44
<i>Cedrelinga cateniformis</i>	ACHAPO	0	0	0	0,19
<i>Tectona grandis</i>	TECA	9,1	0	1,31	14,65

Se realizó la revisión documental a la carpeta N° 3088 de la empresa forestal denominada CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, ubicada en la CL 78 No. 55 – 20 y a los documentos allegados con el Consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos con radicado N°. 2022ER298065, encontrando que el SUNL 197110300614 de Corpomojana, presentaba una inconsistencia en cuanto al volumen allegado por el usuario que pretende amparar el usuario con dicho documento.

Para confirmar la irregularidad encontrada en el SUNL citado, se realizó la verificación del mismo en la plataforma VITAL, mediante el usuario asignado a la Secretaría Distrital de Ambiente para el seguimiento y consulta de los SUNL en la referida plataforma, encontrando que efectivamente el documento en mención había sido adulterado, pues el documento reportado por la empresa está amparando 20,01 metros cúbicos de *Tabebuia rosea*, mientras que en la plataforma VITAL se registra que dicho SUNL fue emitido para amparar solo 1,99 metros cúbicos de esa especie.

En la siguiente tabla se consigna la información que reporta la plataforma VITAL para el SUNL 197110300614 de Corpomojana.

Documento	Autoridad que expide	No. SUNL	No. Forma física	Volumen m ³ Registrado VITAL
SUNL	CORPOMOJANA	197110300614	CMJ 0002494	1,99

Así las cosas, mediante radicado 2023EE41541 del 24 de febrero de 2023 se ofició a la autoridad ambiental Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge (Corpomojana) solicitando que confirmaran si el SUNL 197110300614 que amparaba la movilización de veinte (20,01 m³) metros cúbicos de *Tabebuia rosea* desde San Marcos (Sucre) hasta Bogotá D.C. aclarando en la comunicación, que el referido SUNL había sido presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por la empresa CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ "MADERAS EL TIGRE", para amparar 20,01 metros cúbicos de *Tabebuia rosea*.

Mediante radicado 2023ER71032 del 31 de marzo de 2023, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y San Jorge (Corpomojana), dio respuesta a la solicitud e informó a esta entidad que, el SUNL No 197110300614 no fue expedido por dicha entidad, y que por ese motivo el documento SUNL en cita, que tiene en su poder la SDA "No goza de legalidad"; con lo que quedó claro que dicho documento no ampara los 20,01 metros cúbicos de *Tabebuia rosea* adquiridos por la empresa CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ "MADERAS EL TIGRE" y reportados dentro del formato de adquisiciones, con el radicado 2022ER298065.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5.</p> <p>Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones: a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento; c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente."</p> <p>Resolución 1909 de 2017 Artículo 5</p>	No Cumple
<p>Características y contenido. Las características del papel del SUNL serán las contempladas en el Anexo 2. CARACTERÍSTICAS DEL SUNL.</p> <p>Resolución 1909 de 2017 Artículo 16</p>	No Cumple
<p>Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas</p> <p>Resolución 1909 de 2017 Artículo 18</p>	No Cumple
<p>Deber de Cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran</p>	No Cumple
CONCLUSIÓN	
<p>Actualmente la empresa forestal CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ "MADERAS EL TIGRE" identificada con NIT 1005703304, cuyo Propietario es el señor CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005703304, ubicada el predio principal en la CL 78 No. 55 – 20 y la sucursal en la AC 78 No. 54 - 47, no se abstuvo de adquirir productos forestales que no estén amparados con el respectivo SUNL incumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.5, dado que los documentos con los que adquirió veinte (20m³) metros cúbicos de <i>Tabebuia rosea</i>, no cumplen con lo estipulado en la Resolución 1909 de 2017, artículos 5, 16 y 18. Por este motivo se considera que la empresa NO AMPARÓ el ingreso de 20 metros cúbicos de <i>Tabebuia Rosea</i>, conforme lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.</p>	

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07910 del 25 de julio de 2023**, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.

- ✓ **Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.** “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”

“(...) Artículo 5. Características y contenido. Las características del papel del SUNL serán las contempladas en el Anexo 2. **CARACTERÍSTICAS DEL SUNL.**

El contenido del SUNL tanto para flora como para fauna, se encuentra en la plataforma de VITAL y deberá ser impreso en la misma plataforma, a través de la salida gráfica en formato PDF.

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)*

Artículo 18. Deber de cooperación. *Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran. (...)*

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento.

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente. (...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado **Concepto Técnico No. 07910 del 25 de julio de 2023**, el señor **CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.703.304, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL TIGRE**, ubicado en la Calle 78 No. 55 – 20 y en la Avenida Calle 78 No. 54 – 47, ambas de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas estipuladas con relación al Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL).
- No cumple con las obligaciones contempladas para las empresas de transformación o comercialización forestal.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.703.304, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS EL TIGRE**, ubicado en la Calle 78 No. 55 – 20 y en la Avenida Calle 78 No. 54 – 47, ambas de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico. Así como compulsar copias de la presente actuación administrativa, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de establecer la presunta comisión de una conducta

punible, en relación con el **Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) - CORPOMOJANA No. 197110300614**, presentado por el presunto infractor ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para amparar la movilización de veinte (20,01 m³) metros cúbicos de madera tipo (*Tabebuia Rosea*) desde San Marcos (Sucre) hasta la ciudad de Bogotá D.C.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.703.304, propietario del establecimiento de

comercio denominado **MADERAS EL TIGRE**, ubicado en la Calle 78 No. 55 – 20 y en la Avenida Calle 78 No. 54 – 47, ambas de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.703.304, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS EL TIGRE**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 53G No. 5A-87 Piso 2; en la Calle 78 No. 55 – 20 y en la Avenida Calle 78 No. 54 – 47, todas de la ciudad de Bogotá D.C., con los siguientes números de contacto telefónico 6013658587 - 3123726224 y correo electrónico memo.te@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07910 del 25 de julio de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Compulsar copias de la presente actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para que se establezca dentro del ámbito de su competencia, la presunta comisión de una conducta punible, con relación al **Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL) - CORPOMOJANA No. 197110300614**, presentado por el presunto infractor ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para amparar la movilización de veinte (20,01 m³) metros cúbicos de madera tipo (*Tabebuia Rosea*) desde San Marcos (Sucre) hasta la ciudad de Bogotá D.C, en virtud del **Concepto Técnico No. 07910 del 25 de julio de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-3702**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS: CONTRATO 20231560 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/10/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/10/2023